



SECRETARÍA DE SALUD

NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTÍCULO 69 LEY 1437 DE 2011

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al representante legal y/o quien haga sus veces de la **FUNDACION PACTOS**, con Nit No. 802.010.646-1, se procede a notificar por medio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el siguiente acto administrativo:

Providencia a comunicar:	Auto por medio del cual se impone una sanción dentro de un proceso administrativo sancionatorio de habilitación. Rad. No 0155*2016*PF*018. De mayo 17 de 2019.
Sujeto a Notificar:	FUNDACION PACTOS , representada legalmente por MONICA MARIA OLARTE VALENCIA y/o quien haga sus veces.
Dirección de Notificación:	Calle 18 No. 19B-32, del Municipio de Sabanalarga – Atlántico.
Funcionario Competente:	ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Cargo:	Secretario de Salud del Departamento del Atlántico
Recursos:	Procede recurso

Para tales efectos se envía junto con la presente comunicación, una copia íntegra del Auto por medio del cual se impone una sanción dentro de un proceso administrativo sancionatorio de habilitación. Rad. No 0155*2016*PF*018. De mayo 17 de 2019, en cinco (5) folios, a la dirección de notificación suministrada, esto es, Calle 18 No. 19B-32, del Municipio de Sabanalarga – Atlántico.

.Finalmente, se advierte que, conforme al inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación del Auto por medio del cual se impone una sanción dentro de un proceso administrativo sancionatorio de habilitación. Rad. No 0155*2016*PF*018. De mayo 17 de 2019, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Constancia de fijación: Con el fin de notificar a la **FUNDACION PACTOS**, representada legalmente por MONICA MARIA OLARTE VALENCIA y/o quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se fija el presente aviso en un lugar visible al público así como en el sitio web www.atlantico.gov.co, por el término de cinco (05) días hábiles, hoy 29 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Constancia de desfijación: Se desfija el presente aviso el 6 de junio de 2019 a las 5:00 p.m.

Advertencia: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HERNANDO VILORIA ELJACH

Subsecretario de Asistencia y Seguridad Social en Salud
SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO

Re.: B. Caparrosa
Pr.: A. Gallardo



SECRETARÍA DE SALUD**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN****RAD. No. 0155*2016*PF*018
(MAYO 17 DE 2019)**

El suscrito Secretario de Salud del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 2240 de 1996, Decreto 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución 2003 de 2014 y demás normas concordantes, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.1.2 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos, entre otras, evaluar normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

Que de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que el Decreto 1011 de 2006 establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que deben cumplir los prestadores de servicios de salud.

Que de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 5 del Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le compete a los Departamentos en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el precitado Decreto.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO** a través de la Resolución 1487 del 21 de marzo de 2017 ordenó apertura de una actuación preliminar contra el prestador de servicios de salud con objeto social diferente **FUNDACION PACTOS**, representada legalmente por **MONICA MARIA OLARTE VALENCIA**, Nit No. 802.010.646-1 y Código de Prestador No. 0863801004-01, ubicado en la Calle 18 No 19B-32 del municipio de Sabanalarga(Atlántico), por el incumplimiento de los requisitos mínimos para la prestación de los servicios de salud establecidos en la Resolución 2003 de 2014 y Decreto 1011 de 2006, señalados en el informe de visita de verificación de cumplimiento, realizada el 10 de noviembre de 2016. La cual fue enviada al prestador a través de la empresa de mensajería TempoExpress y recibida por el mismo el 31 de marzo de 2017, así mismo se le conceden 10 días, para presentar los argumentos y observaciones que considerará pertinente. El prestador no presentó sus argumentos.

Que mediante Auto del 10 de mayo de 2017, notificado personalmente el 25 de mayo de 2017, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** formuló al prestador de servicios de salud con objeto social diferente **FUNDACION PACTOS**, identificada con Nit No. 802.010.646-1 según las consideraciones expuestas cargo, por la presunta vulneración del Decreto 1011 de 2006 en los artículos 6, 11, 12 y 15; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3 y 8, por el incumplimiento en las siguientes Condiciones:

- Condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de: Procesos Prioritarios Asistenciales e Historia Clínica y Registros en los servicios verificados.
- Programa de Seguridad del Paciente.

Que el prestador de servicios de salud con objeto social diferente **FUNDACION PACTOS**, identificada con Nit No. 802.010.646-1, recorrió traslado mediante escrito No 20170500365072 de junio 15 de 2017, anexando 85 folios. Frente a los argumentos expuestos por el prestador, debemos señalar que si bien este anexa protocolos, manuales y

Página 1 de 5

www.atlantico.gov.coCalle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia

gobatl



@gobiernodelatlantico



gobatlantico



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*018
(MAYO 17 DE 2019)

registros, debemos tener en cuenta que en el momento de la visita realizada el 10 de noviembre de 2016, el prestador de la referencia tenía el deber de cumplir con las condiciones estipuladas en criterios y requisitos para su permanencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, es decir, esta verificación se realiza *"in situ"*. Podemos analizar y alegar ante sus consideraciones, que en el momento de la visita realizada el 10 de noviembre de 2016, se comprobó el incumplimiento de los estándares mencionados, el prestador es responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, el cumplimiento de los estándares es obligatorio.

El prestador de la referencia, a través del radicado No 20180500085092 de febrero 15 de 2018, solicitó reunión con los profesionales auditores de Garantía de la Calidad, para presentarle la evidencia de la superación de los hallazgos encontrados en la visita realizada.

Mediante Auto por medio del cual se ordena la práctica de prueba dentro de un proceso administrativo sancionatorio de habilitación, de abril 25 de 2018, se resuelve ordenar la apertura del periodo probatorio, ordenar la práctica de visita al prestador y negar la reunión con los profesionales auditores de Garantía de Calidad, solicitada por el prestador. Auto notificado personalmente el 10 de mayo de 2018, en las instalaciones de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por esta Secretaría, se procede a realizar la visita, la cual es practicada el 16 de mayo de 2018 y teniendo en cuenta los hallazgos, se evidenció que no cumple ninguna metodología, a través del cual midan la adherencia a sus propios procesos, tal como lo exige la política de seguridad del paciente desde el estándar de procesos, los servicios no fueron ajustados al cumplimiento de la normatividad vigente, el cual debe ser continuo, para asegurar el cumplimiento de los servicios de manera segura, oportuna y asequible para los pacientes o usuarios. El acta de práctica de pruebas, se encuentra formalmente gestionada por el funcionario competente de esta Secretaría y el empleado del prestador de servicios de salud, debidamente identificados.

Que en auto de abril 9 de 2019, notificado por aviso, este Despacho ordenó el cierre de la etapa probatoria y dio traslado al prestador de servicios de salud para presentar alegatos de conclusión, el cual la empresa de mensajería MetroEnvios, informa devolución, desocupado.

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Decreto 2240 de 1996 por la cual se dictan normas en lo referente a las condiciones que deben cumplir las Instituciones prestadoras de servicios de salud.
- Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Resolución 2003 del 2014, por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud.

ANÁLISIS DEL CASO

De manera preliminar, es preciso manifestar que los prestadores de servicios de salud están obligados a cumplir para efectos de habilitar los servicios de salud las condiciones de capacidad tecnológica y científica (Artículo 7 Decreto 1011 de 2006), condiciones de suficiencia patrimonial y financiera (Artículo 8 ibídem) y las condiciones de capacidad técnico-administrativa (Artículo 9 ibídem).

Página 2 de 5

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobiernodelatlantico



gobatlantico



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*018
(MAYO 17 DE 2019)

Con respecto a la capacidad tecnológica y científica el artículo 2 del Decreto 1011 de 2006, establece lo siguiente: "Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto se establecen las siguientes definiciones: (...) Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Son los requisitos básicos de estructura y de procesos que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud por cada uno de los servicios que prestan y que se consideran suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación del servicio de salud (...) A su vez, el artículo 7 del Decreto 1011 de 2006, señala: "Artículo 7°. Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Las condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud serán los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de la Protección Social. (...) En este sentido el Ministerio, en desarrollo de lo consagrado en el Decreto 1011 de 2006, estableció por medio de la Resolución 2003 de 2014, en su artículo 3, las condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para su habilitación, es decir para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud: (i) Capacidad Técnico-Administrativa; (ii) Suficiencia Patrimonial y Financiera y, (iii) Capacidad Tecnológica y Científica.

Sumado a lo anterior, dentro del procedimiento para habilitar los servicios de salud, los prestadores de los mismos deben realizar previamente una autoevaluación a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la habilitación, es más, en el evento en que se adviertan deficiencias en el cumplimiento de las mismas, el prestador debe abstenerse de prestar el servicios hasta tanto se subsanen las insuficiencias detectadas.

Es decir, a) las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, b) los Profesionales Independientes de Salud, c) los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, y d) Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que pretendan habilitar los servicios de salud deben cumplir previamente las condiciones exigidas para ello, pero el cumplimiento de esas condiciones no se ciñen únicamente a la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPSS), por el contrario, esas condiciones deben cumplirse durante todo el tiempo en el que el prestador de servicios de salud se encuentre habilitado. En ese sentido es responsabilidad del prestador de servicios de salud velar por el cumplimiento de los estándares de habilitación en todo momento mientras esté autorizado para prestar los servicios de salud.

El sistema único de habilitación es claro y la normatividad que recoge dichas obligaciones, se creó para dar seguridad a los pacientes beneficiarios de los servicios ofertados, frente a los potenciales riesgos asociados a dicha prestación, máxime cuando declaran el cumplimiento de las condiciones de habilitación definidas en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud, en la autoevaluación de las condiciones de habilitación.

En ese orden de ideas, conforme a la Resolución 2003 de 2014, todos los prestadores de servicios de salud deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos mínimos esenciales para la prestación eficiente de los servicios en salud habilitados, esto es los estándares de habilitación dispuestos en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud contenido en la resolución antes mencionada. Entonces, cuando un prestador de servicios de salud tiene habilitados determinados servicios de salud, se presume que aquel cumple de manera estricta lo exigido por la normatividad vigente para ello, a fin de garantizar adecuadamente la prestación del servicio.

En el caso presente, se tiene que según visita de verificación de estándares de habilitación de noviembre 10 de 2016 realizada al prestador de servicios de salud con objeto social diferente **FUNDACION PACTOS**, identificada con Nit No. 802.010.646-1, se evidenció el presunto incumplimiento Decreto 1011 de 2006 en los artículos 6,11,12 y 15; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3 y 8, por el incumplimiento en las siguientes Condiciones: Condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de: Procesos Prioritarios Asistenciales e Historia Clínica y Registros en los servicios

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobiernodelatlantico



gobatlantico



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*018
(MAYO 17 DE 2019)

verificados; Programa de Seguridad del Paciente. Los anteriores hallazgos se encuentran descritos en las actas y son firmadas por los funcionarios de esta Secretaría.

Ahora bien, el prestador de servicios de salud con objeto social diferente **FUNDACION PACTOS** al momento de diligenciar los formularios de inscripción en el REPSS declaró el cumplimiento de las condiciones de habilitación contempladas en el Decreto 1011 de 2006, art. 12 y está obligada a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia (art. 15 ibídem), es decir, que las condiciones de tiempo, modo y lugar con las cuales se motivó la Resolución 1487 del 21 de marzo de 2017, en principio, nunca debieron existir, toda vez que al momento de la visita el prestador ha debido cumplir con lo exigido tanto por el Decreto 1011 de 2006, como por la Resolución 2003 de 2014. Las visitas de verificación realizadas por la comisión verificadora adscrita a la Subsecretaría de Asistencia y Seguridad Social en Salud de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, tienen como fin vigilar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014 y en razón a ello, y para el caso en comento, fueron éstas las que permitieron establecer el incumplimiento de las normas Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SOGCS.

Así las cosas, con lo anteriormente expuesto, la obligatoriedad del cumplimiento de los estándares de habilitación y las características del SOGCS, establecidos en el Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014 fueron quebrantados por el prestador de servicios de salud con objeto social diferente **FUNDACION PACTOS**, identificada con Nit No. . 802.010.646-1.

SANCIONES

La Autoridad Sanitaria es titular de la facultad sancionatoria, que tiene por finalidad proteger el ordenamiento jurídico. La potestad sancionadora de carácter administrativo y busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria; dicha facultad se manifiesta de conformidad al artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, el cual establece: “**ARTÍCULO 54. SANCIONES.** Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.” En virtud del artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, y conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, las sanciones entre otras:

- Amonestación
- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales
- Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.

El artículo 27 ibídem, establece que las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá de una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales.

La sanción administrativa es esencialmente correctiva y ejemplificadora, por lo que la pena impuesta deberá guardar relación con el daño ocasionado. En su concepción moderna, se exige que la pena cumpla, entre otras, las siguientes características: que se encuentre establecida por la ley; que tenga como presupuesto la culpabilidad del sujeto y, que sea necesaria para la restauración del orden jurídico vulnerado.

Lo establecido por el Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014 es de obligatorio cumplimiento por todos los prestadores de servicios de salud.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO**, para la imposición de la sanción, aplicará los principios de rango constitucional que rigen el debido proceso, como son el de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de la legalidad

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobernaciondelatlantico



gobatlantico



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*018
(MAYO 17 DE 2019)

de las sanciones. Es decir, que la sanción que se imponga no solo debe estar previamente descrita en la Ley, sino que la misma debe responder a la finalidad de la norma.¹²

En mérito de lo expuesto, el **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER SANCION de carácter administrativo consistente en **amonestar** al prestador de servicios de salud con objeto social diferente **FUNDACION PACTOS**, identificada con Nit No. 802.010.646-1, por el incumplimiento al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su componente del sistema único de habilitación : Decreto 1011 de 2006 en los artículos 6,11,12 y 15; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3 y 8, por el incumplimiento en las siguientes Condiciones: Condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de: Procesos Prioritarios Asistenciales e Historia Clínica y Registros en los servicios verificados; Programa de Seguridad del Paciente; de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONMINAR al prestador de servicios de salud con objeto social diferente **FUNDACION PACTOS**, identificada con Nit No. 802.010.646-1, para que a la ejecutoria de la presente decisión, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, Resolución 2003 de 2014 y demás normas que las regulen, modifiquen o sustituyan.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al representante legal y/o quien haga sus veces del prestador de servicios de salud con objeto social diferente **FUNDACION PACTOS**, identificado con Nit No. 802.010.646-1, ubicado en la Calle 18 No 19B - 32 del municipio de Sabanalarga (Atlántico).

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá al archivo del proceso.

Dado en Barranquilla, a los diecisiete (17) días, del mes de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Secretario de Salud del Departamento del Atlántico

Ap: H. Viloria

Re.: B. Caparrosa

Pr.: A. Gallardo

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-564 de 2000. M.P. ALFREDO BELTRAN SIERRA

² Corte Constitucional, Sentencia C.125 de 2003. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA



gobatl



@gobiernodelatlantico



gobatlantico